

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4  
 C/ Francisco Gourié nº 107  
 Las Palmas de Gran Canaria  
 Teléfono: 928 32 55 60  
 Fax.: 928 32 55 45

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
 Nº Procedimiento: 0000230/2009  
 NIG: 3501645320090001535  
 Materia: Personal

Resolución: Sentencia 000028/2010

Intervención:  
 Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

Codemandado

Federico F. León  
 Vieitez

### SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a uno de febrero de dos mil diez.

Vistos por Dña. Mª del Carmen Monte Blanco, Magistrado-Juez del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 4, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 230/2009, tramitados a instancia de representado y asistido por la Letrada Dña. Ana Mª Molina Pérez; y como demandado el SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, siendo parte codemandada D. MIGUEL ANGEL NAVARRO HERRERA, representado y asistido por el Letrado D. Federico León Vieitez y la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D. Francisco Domingo Rodríguez Medina, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 10 de febrero 2.009 por la que se convoca concurso de traslados voluntario para la provisión de plazas básicas de Ayudantes Técnicos Sanitarios/ Diplomados Universitarios en Enfermería de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la vista, que se celebró con la asistencia de ambas partes. En dicho acto, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a la misma el demandado, se practicó la prueba que propuesta fue declarada pertinente; y después de manifestar ambas partes lo que tuvieron





por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó quedaran los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En virtud del recurso interpuesto, solicita la parte recurrente el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución de 10 de febrero de 2.009, por la que se convoca concurso de traslados voluntario para la provisión de plazas básicas de ATS/DUE en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, en la que se suprima cualquier referencia a la categoría de ATS/DUE en Enfermería de Urgencias Extrahospitalaria.

A dicha pretensión se opuso la dirección letrada del Servicio Canario de la salud y de la parte codemandada, quienes solicitaron la desestimación del recurso interpuesto por entender que la resolución impugnada es conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Como ha quedado expuesto, impugna el recurrente la convocatoria de concurso de traslados voluntario para la provisión de plazas básicas de ATS/DUE en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario, en concreto, se combate su base quinta y octava y el punto 1.B del apartado experiencia del Anexo III de la referida convocatoria.

En lo que respecta a la base quinta, la misma dispone que "podrán participar en este concurso de traslados el personal estatutario fijo de las categorías de Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería de Urgencias Hospitalarias". Entiende el recurrente que la base transcrita vulnera el ordenamiento jurídico al no existir en la actualidad la categoría de Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en enfermería de Urgencias Extrahospitalarias.

Ahora bien, dicha alegación no puede tener favorable acogida pues si bien es cierto que la terminología empleada en la redacción de la base al hablar de ATS/DUE y ATS/DUE de Urgencias Extrahospitalarias como categorías diferentes no resulta correcta, ello no puede derivar en el efecto pretendido por la actora - declaración de nulidad de la base cuestionada-, en la medida en que la referencia a categorías no se realiza con carácter restrictivo ni excluyente, sino que, antes al contrario, la base posibilita la participación en el concurso de cualquier ATS/DUE con independencia del puesto en el que desempeñe sus funciones.

Igual suerte desestimatoria debe correr la impugnación de la base octava. En este sentido, es preciso destacar que ninguna transcendencia tiene a los efectos de la convocatoria que nos ocupa



el hecho de que la base octava al incluya dentro de la documentación a aportar la de fotocopia compulsada del nombramiento como ATS/DUE o ATS/DUE de Urgencias Extrahospitalarias y la diligencia de toma de posesión”.

Finalmente, impugna el recurrente el punto 1.B del apartado I.-Experiencia del Anexo III de la Convocatoria, del siguiente tenor literal: “por cada mes de servicios prestados desempeñando funciones como Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería de Urgencias Extrahospitalarias en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud”. Entiende el recurrente que el otorgar una mayor puntuación por desempeñar funciones de una misma categoría (ATS/DUE) en un servicio determinado (Urgencias) en relación a los que las desempeñan en un servicio diferente, implica una discriminación y desigualdad proscrita en el Art. 14 de la CE.

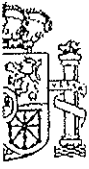
Similar cuestión a la que nos ocupa ya ha sido objeto de examen por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número dos en su Sentencia de fecha 31 de julio de 2.009, cuyos razonamientos son plenamente compartidos por esta Juzgadora. Según la referida Sentencia “hemos de partir del hecho de que estamos ante un concurso de traslado, y de que no se trata de dos categorías diferentes, ya que la sala del TSJCA ya dejó claro en su sentencia de fecha 25/6/2008 (documento 6 de la demanda) que no existía base para distinguir entre la categoría de ATS/DUE y la de ATS/DUE de servicios de urgencia de atención primaria, eso sí, la sentencia precisa :“**AL MENOS A LOS EFECTOS DE EXCLUIR A LOS PROFESIONALES DE AQUELLA CATEGORÍA GENÉRICA DE LA CONVOCATORIA AL TENER LA MISMA TITULACIÓN Y REALIZAR LAS MISMAS FUNCIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO**”.

Pero este no es el caso que nos ocupa, ya que nos encontramos ante un concurso de traslados, en el que se pretende la provisión de vacantes de ATS/DUE, y lo que ha hecho la administración es, dentro de los criterios de valoración de la experiencia profesional, dar mayor puntuación al tiempo desempeñado en la misma plaza a la que se pretende optar, por razón de las funciones propias y diferenciadas de la misma.

El Artículo 27 del D. 123/1999, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas básicas dispone:

- 1. La adjudicación de las plazas convocadas en el concurso de traslados se efectuará de acuerdo con un baremo de méritos, que valorará principalmente, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones y Servicios Públicos, desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso.*
- 2. Los servicios prestados en el mismo nivel asistencial que aquel en que se encuentre encuadrada la plaza que se solicita, se podrán valorar de forma preferente a los prestados en distinto nivel*





asistencial, aunque ambos lo fuesen en la misma categoría y especialidad, en su caso.

3. Los méritos se valorarán con referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de solicitudes, excepto los servicios prestados cuyo cómputo finalizará el día de publicación de la convocatoria. No se tomarán en consideración los obtenidos o alegados con posterioridad a dicho plazo.

4. El baremo de méritos se negociará en la Mesa Sectorial de Sanidad.

La parte actora argumenta que el contenido funcional de los puestos en liza es absolutamente igual, por ello la diferente puntuación determina una vulneración del principio de igualdad así como del de mérito y capacidad.

Sin embargo, el informe emitido por la DRRHH del SCS, específica que no existe una plena identidad de funciones, y que por el contrario, los ATS/DUE de urgencias extrahospitalarias, no llevan a cabo funciones como prestar asistencia sanitaria en tratamientos pautados, hacer controles periódicos de salud, programas de educación para la salud de grupos o individuos, entre otras.

Partiendo de tales hechos, entiendo que la administración no ha actuado de forma arbitraria, sino que por el contrario ha valorado una situación concreta y diferenciada, y con base en esas diferencias, ha decidido dar una puntuación mayor a la experiencia obtenida en puestos idénticos a los que son objeto del concurso.

Y este criterio lo ha aplicado de forma general, ya que efectivamente, cuando el concurso ha sido para plazas de ATS/DUE de servicios de urgencia extrahospitalario, ha dado mayor puntuación al tiempo desarrollado efectivamente en estos puestos, por cuanto, efectivamente implican una mayor experiencia en todo el contenido funcional que conllevan.

Es por ello, que entiendo que el acto impugnado no es contrario a los principios de mérito y capacidad, ni vulnera el principio de igualdad, ni constituye una actuación arbitraria, y ello por cuanto la valoración de la experiencia profesional que reseña el anexo III para la fase de concurso no está alejada, antes al contrario, es ajustada a la naturaleza y perfil del puesto de trabajo. En cualquier caso, es lógico que, dentro del margen de discrecionalidad que cabe reconocer a la Administración para valorar los distintos méritos susceptibles de ello, se atienda a la experiencia previa en los campos de actuación propios de la especialidad del trabajo que se va a desarrollar".

En atención a todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** En materia de costas, no procede efectuar pronunciamiento condenatorio, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA.





Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso interpuesto por la representación procesal de D. MEDINA, se declara conforme a derecho la resolución identificada en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber consignado la cantidad de 50 EUROS. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la cuenta número 3201/0000/22/0230/09.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

